

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-200916

Período 2015-2018

Acuerdo N° 1,482

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“”1,482) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración Recurso de Apelación, el cual fue expuesto por el Licenciado Jorge Luis de Paz Gallegos, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que el recurso de apelación, fue promovido por el Señor Carlos Escobar Pérez, por medio de su apoderado general administrativo, el Licenciado Juan Ramón Escobar Pérez, quien impugna la ilegalidad de los actos administrativos siguientes: 1) Resolución número DEN-4, emanada el día nueve de febrero del año dos mil doce, por parte de la Unidad del Registro Tributario, mediante la cual se denegó la renovación de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas en el establecimiento comercial denominado “Expendio de Agua Ardiente N°5”, ubicado en cuarta calle poniente número seis-dos, del Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad.
- III- ANTECEDENTES DE HECHO: 1. Actos impugnados y Autoridad demandada. La recurrente dirige su pretensión en contra del acto y autoridad detallada en el preámbulo de esta resolución.
  - a) Circunstancias. Relató el recurrente que es propietario de un establecimiento comercial, ubicado en cuarta calle poniente número seis-dos, del Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, en el que se comercializan bebidas envasadas, entre ellas bebidas alcohólicas, denominado “Expendio de Agua Ardiente N°5”, que el recurrente en fecha cuatro de octubre del dos mil once, presentó solicitud de renovación de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas junto con la documentación pertinente, al Registro Tributario de la municipalidad de Santa Tecla. Sostiene que a pesar de que ya contaba con la licencia para la venta de bebidas alcohólicas, emitida en el año dos mil once, en la renovación de la misma para el año dos mil doce ya no se le otorgó, aduce que esa denegación es el resultado de un procedimiento sancionatorio, que se inició en su contra, por denuncias ventiladas por parte de vecinos de la zona quienes en reiteradas ocasiones se quejaron con la Municipalidad de

los inconvenientes que genera el mencionado negocio, concluyendo con la emisión de la resolución que resuelve denegar la Licencia en cuestión. Menciona no estar de acuerdo con dicha resolución, pues le genera agravios en su economía, pues dicha resolución no fue dictada conforme a derecho.

b) Disposiciones o Derechos que se alegan violados. El recurrente afirma que con la emisión del acto controvertido, se transgredió lo siguiente: El Debido Proceso. Alega el recurrente, que según la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas de Nueva San Salvador, expresa ventilar todo proceso sancionatorio de conformidad al Código Municipal, según el artículo 131, o el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, según sea el caso, el cual desarrolla todo un procedimiento aplicable al presente caso en concreto, el cual en ningún momento se ha observado, pues expresa que la administración debió notificarle el proceso sancionatorio que se inició en su contra, y de la investigación que se siguió, la cual asegura que fue base para culminar con la resolución impugnada, alega que las actuaciones son nulas por parte de la administración, ya que no fueron realizadas conforme a derecho, lo que derivó en indefensión ante a la inobservancia de lo regulado en el artículo 131 del Código Municipal, que reza *“De la prueba obtenida notificara y citara en legal forma al infractor, para que comparezca a la oficina dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación a manifestar su defensa. Compareciendo o en su rebeldía, abrirá a prueba por el término de ocho días hábiles, dentro de los cuales deberá producirse las pruebas ofrecidas y confirmar las mencionadas en el informe o denuncia”*.

c) Petición. El recurrente solicita, se revoque la resolución DEN-cuatro, dictada por el Jefe del Registro Tributario, en fecha nueve de febrero del dos mil doce, además solicita la renovación de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas.

IV- ADMISIÓN DEL RECURSO. El presente recurso de apelación fue presentado por parte del recurrente en fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, posteriormente fue admitido, según consta en expediente administrativo vía resolución REA-2012-3, (folio 39) dictada por el Jefe del Registro Tributario, en fecha veintiuno de febrero del dos mil doce.

V- ANÁLISIS DEL CASO. Inobservancia al Debido Proceso. El recurrente alega que con el propósito de poder vender bebidas alcohólicas en su establecimiento comercial, presentó solicitud de renovación de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas, correspondiente al año dos mil doce, dicho acto fue ante la unidad del Registro Tributario, con la finalidad de cumplir con lo ordenado en las leyes y ordenanzas reguladoras en la materia. Alega que ante su petición obtuvo una

resolución denegatoria al no renovársele dicha licencia, y que la misma resultó de un proceso no apegado a derecho, pues la norma reguladora al caso es la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Nueva San Salvador(derogada), siendo en sus artículos 18 y siguientes los que desarrollan y ordenan la parte procedimental y de recursos en materia sancionatoria, ordenando remitirse a disposiciones del Código Municipal, y de la Ley General Tributaria Municipal según sea el caso. Sobre tal situación procede señalar que la Administración Pública, en el desempeño de sus funciones legales, está facultada para intervenir en las actividades de los particulares, condicionando o limitando el ejercicio de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, por razones de interés general, ello con el objeto de garantizar la seguridad ciudadana.

- VI- Que en el presente caso, se constató que la Municipalidad resolvió en ejercicio de la potestad autorizante que detenta. Cabe mencionar, dentro de las técnicas autorizantes de la Administración Pública se encuentra la “técnica de autorización, permiso o licencia”, la cual funciona como condicionante al ejercicio de derechos subjetivos, y sin las cuales el ciudadano no puede ejercerlos. En concordancia con lo anterior dicha potestad se encuentra regulada en el artículo 4, numeral 14 del Código Municipal, en el que se le da a la Administración Municipal, la facultad, el derecho, y la obligación de regular el funcionamiento de restaurantes, bares, clubs nocturnos y otros establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas. Siendo necesario precisar que el administrado no adquiere automáticamente el derecho a la renovación de la licencia correspondiente para el año siguiente, sólo por el hecho de haberse obtenido en un año anterior. La Municipalidad no se encuentra obligada a autorizar o renovar licencia a todo aquel que lo solicite, la decisión se atenderá al cumplimiento por parte del solicitante a los parámetros regulados en la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas y demás leyes. Del expediente administrativo, se puede observar que el recurrente en su momento no cumplió disposiciones que previamente son necesarias para que el administrado logre tener el mérito que le habilite el poder obtener la renovación de dicha licencia.
- VII- Que de la Finalidad de los recursos administrativos: Ante la negativa a su petición de otorgar la renovación de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por parte de la Municipalidad de Santa Tecla, el recurrente interpuso el recurso de apelación, regulado en el artículo 18 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas, la cual ordena remitirse a lo descrito en el artículo 137, del Código Municipal. Según Jurisprudencia de la Sala de

lo Contencioso Administrativo, sostiene que los recursos son los instrumentos que la ley provee para la impugnación de las resoluciones administrativas, a efecto de subsanar los errores de fondo o de forma en que se haya incurrido al dictarlas. Constituyen entonces, una garantía para los afectados por actuaciones de la Administración, en la medida que les asegura la posibilidad de reaccionar ante ellas, y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan. Para hacer efectivo el referido control, la ley crea expresamente la figura del "recurso administrativo" como un medio de defensa para deducir, ante un órgano administrativo, una pretensión de modificación o revocación de un acto dictado por ese órgano o por un inferior,..... *Sentencia 173-2008.*

- VIII- Que se admitirá y tramitara el recurso administrativo interpuesto cuando se cumplan con ciertos requisitos legales y formales. De ahí que de forma general se exige que se trate de una resolución recurrible, que el administrado se encuentre legitimado expresando de forma escrita y con mucha claridad los agravios causados por la emisión de la resolución impugnada, ante el Órgano competente y en el plazo estipulado por la Ley. No obstante lo anterior se hace necesario mencionar que respecto a este recurso, regulado en el artículo 18 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas, así como los desarrollados en el título X, del Código Municipal, esta autoridad ha interpretado que operan únicamente ante actos administrativos resultantes de un procedimiento de carácter sancionatorio, incoado contra un administrado por infracciones a las normativas en comento. Por lo cual no procede contra cualquier decisión administrativa que emita la Municipalidad, postura que respalda la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia 173-2008. Procede dejar claro que la denegatoria de una renovación de licencia, en ningún momento equivale a una sanción, a diferencia de aquel acto que revoca o cancela la licencia que ha sido conferida y aún se encuentra vigente. La Municipalidad no se encuentra obligada a autorizar o renovar licencia a todo aquel que lo solicite, la decisión se atenderá al cumplimiento por parte del solicitante a los parámetros regulados en la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas. Por lo anterior, un acto donde se le niega la renovación de la licencia, una vez se ha vencido el plazo de la licencia anterior, ese acto no constituye una sanción, pues no se está privando al sujeto que lo requiere de un derecho adquirido e incorporado en su esfera jurídica permanentemente. Del análisis del expediente administrativo se observa que la decisión de denegar la renovación de dicha licencia, obedece a la falta de cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Ordenanza

Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas, por lo cual ese acto se emitió como resultado de la potestad de fiscalización y autorización de la administración Municipal, de conformidad al artículo 22 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas.

- IX- Que la resolución número DEN-4, emanada el día nueve de febrero del año dos mil doce, por parte de la Unidad del Registro Tributario, mediante la cual se denegó la renovación de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas en el establecimiento comercial denominado "Expendio de Agua Ardiente N°5", es el resultado del ejercicio de la potestad autorizadora que le ha sido delegada, y no de la acción sancionatoria, por lo cual se llegó a la conclusión de que la interposición del recurso de apelación, no procede en el presente caso, a pesar de que esta autoridad pudo declararlo improponible *in limini litis*, pues no existían recursos pendientes que promover, pues a la resolución no le era aplicable lo establecido en el citado artículo 18 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas, en el municipio de nueva San Salvador. Dicha improponibilidad se fundamenta en el artículo 513 de Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que cuando el Tribunal superior que conozca del recurso de apelación observa que no procede su admisión debe rechazarlo, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria en el caso actual.

Por lo tanto, en base a las razones expuestas y de conformidad a los artículos 4 numeral 14), 31 numeral 13) del Código Municipal; artículos 20 y 513 del Código Procesal Civil y Mercantil, **ACUERDA:**

- 1. DECLÁRESE IMPROPONIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN promovido por el Señor Carlos Escobar Pérez, por medio de su Apoderado General Administrativo, Licenciado Juan Ramón Escobar Pérez.**
- 2. DECLARASE LEGAL LA RESOLUCIÓN NÚMERO DEN-4, emanada el día nueve de febrero del año dos mil doce, por parte de la Unidad del Registro Tributario; en consecuencia, devuélvanse el expediente a la Unidad remitente con certificación de este proveído.- Comuníquese"""".**

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS VEINTE DÍAS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:** ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ

MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**